

LEY 1097

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional Nº 20.284 en todo lo que no esté expresamente previsto en la Ley Provincial Nº 1060, y lo relativo a las sanciones que se regirá por la presente Ley.

Art. 2º.- Sustitúyense las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley Nacional 20.284 por las siguientes, las que se impondrán independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

a) Multa: el monto de las mismas se graduará según la gravedad del caso, y tendrá como base la suma equivalente a un (1) haber remuneratorio correspondiente a la Categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial; y como tope máximo, trescientas (300) veces el mismo;

b) Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante;

c) Inhabilitación temporal o definitiva del permiso de circulación cuando se trate de unidades de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, en cuanto dependa de la Jurisdicción Provincial;

Art. 3º.- Para las infracciones previstas en la presente Ley, será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley Provincial Nº 1047.

Art. 4º.- Las sumas que se recauden por todo concepto en virtud de aplicación de la presente Ley, pasarán a integrar el Fondo Ambiental Provincial, creado por Ley Povincial, creado por Ley Provincial Nº 1060.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.-

VIRGILIO LÍDER MORILLA/JOSÉ MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional